

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Viernes 28 de Febrero de 2014

Ministerio de Hacienda

DETERMINA EL LISTADO DE LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS, LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN PARA SU INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN Y LOS REQUERIMIENTOS OPERACIONALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS MERCANCÍAS PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN

Núm. 1.432.- Santiago, 24 de octubre de 2013.-
Vistos: Lo establecido por el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.687, modificado por el artículo único de la ley N° 20.690, que elimina los aranceles para la importación de bienes provenientes de países menos adelantados; el artículo transitorio de la ley N° 20.690; el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República; y la resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República, de 2008:

Decreto:

Establécese, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo, del artículo 1° de la ley N° 18.687, modificado por la ley N° 20.690 la lista de países menos adelantados a los que se les aplicará el beneficio indicado en dicha norma legal, a contar del primer, segundo y tercer año de vigencia de la misma; las condiciones para su inclusión y exclusión como país menos adelantado; y las condiciones y requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para calificar como originarias, de acuerdo a las disposiciones que a continuación se indican:

Título I

Lista de Países Menos Adelantados y Condiciones para ser incluido o excluido de éste

Artículo 1: Los países que serán considerados como Países Menos Adelantados corresponden a la lista de países calificados como tales por la Organización de Naciones Unidas y para los efectos de este decreto son los siguientes:

- (a) en África: Angola, Benín, Burkina Faso, Burundi, República Centroafricana, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, Djibouti, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauritania, Mozambique, Níger, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Togo, Uganda, República Unida de Tanzania y Zambia;

- (b) en Asia y el Pacífico: Afganistán, Bangladesh, Bután, Camboya, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Myanmar, Nepal, Samoa, Islas Salomón, Timor-Leste, Tuvalu, Vanuatu y Yemen;
- (c) en América Latina y el Caribe: Haití.

Artículo 2: La lista de Países Menos Adelantados, establecida en el artículo anterior, será revisada cada tres años por el Ministerio de Hacienda a fin de determinar si los países señalados mantienen la categoría de Países Menos Adelantados. Para estos efectos se oficiará al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que informe la lista de Países Menos Adelantados vigente en la Organización de Naciones Unidas (ONU). Se revisará si hay nuevos países que hayan sido incluidos o si existen países que hayan sido excluidos de la lista por no cumplir con los criterios establecidos para estos efectos por el Consejo Económico y Social de la ONU.

Título II

Lista de países a los que se les aplicará el beneficio a contar del primer, segundo y tercer año de vigencia

Artículo 3: A contar de la entrada en vigencia de la ley N° 20.690, los países que serán beneficiados con la eliminación de aranceles serán aquellos cuyo índice de concentración de exportaciones sea mayor a 0,75%, esto es: Angola, Chad, Guinea Ecuatorial, Sudán, Sudán del Sur, Yemen y Guinea-Bissau.

A contar del 1 de enero de 2014 los países que serán beneficiados con la eliminación de aranceles serán aquellos cuyo índice de concentración de exportaciones sea menor o igual a 0,75% y mayor a 0,49%, esto es: Samoa, Kiribati, Vanuatu, Islas Salomón, Zambia, Timor-Leste, Malawi, Mali, Liberia, Burkina Faso, Guinea, Burundi y Comoros.

Por último, a contar del 1 de enero de 2015, se incorporarán a este beneficio todos aquellos países que estando en la categoría de Países Menos Adelantados, no hayan sido incluidos los años anteriores, esto es: Benín, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Djibouti, Eritrea, Etiopía, Gambia, Lesoto, Madagascar, Mauritania, Mozambique, Níger, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Togo, Uganda, República Unida de Tanzania, Afganistán, Bangladesh, Bután, Camboya, República Democrática Popular Lao, Myanmar, Nepal, Tuvalu y Haití.

Título III

Reglas de origen y Procedimientos Operacionales para Países Menos Adelantados

A.- REGLAS DE ORIGEN:

Artículo 4: Para acogerse al beneficio que establece la ley N° 20.690, las mercancías provenientes de los Países Menos Adelantados deberán ser originarias. Una mercancía será considerada originaria de un País Menos Adelantado cuando cumpliendo con todos los demás requisitos aplicables del presente decreto, cumpla a su vez con al menos uno de los siguientes requisitos:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de un País Menos Adelantado;
- (b) la mercancía sea producida enteramente en territorio de un País Menos Adelantado, a partir exclusivamente de materiales originarios; o
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de un País Menos Adelantado, a partir de materiales no

originarios que cumplan con un valor de contenido regional no menor al 50% o un cambio en la partida arancelaria como se define en los artículos 5 y 6, respectivamente.

Artículo 5: El Valor de Contenido Regional de una mercancía será calculado de la siguiente manera:

$$VCR = \frac{V - VMN}{V} \times 100$$

donde:

- VCR - es el Valor de Contenido Regional de una mercancía expresado como porcentaje;
- V - es el valor FOB de la mercancía final, y
- VMN - es el valor CIF de los materiales no originarios.

Artículo 6: Hay un cambio en la partida arancelaria cuando la mercancía final que es clasificada bajo una partida del Sistema Armonizado (SA), es diferente a las partidas bajo las cuales los materiales no originarios utilizados en el proceso de producción de dicha mercancía son clasificados, según lo dispuesto en la letra (c) del Artículo 4.

Artículo 7: No serán originarias de un País Menos Adelantado las mercancías obtenidas a partir de procesos u operaciones por los cuales ellas adquieran solamente la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de terceros países y consistan en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones similares.

Artículo 8: El tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores será el siguiente:

- (a) cuando una mercancía se acoja al criterio de Valor de Contenido Regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor, se tendrá en cuenta para determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía;
- (b) cuando una mercancía se acoja al criterio de cambio de clasificación arancelaria, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen, y
- (c) materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

Artículo 9: Los accesorios, repuestos y las herramientas presentadas como parte de la mercancía al momento de la importación, no se tomarán en cuenta para determinar su origen, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado, y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

B.- PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

Artículo 10: Las mercancías no perderán su carácter originario en la medida que no sean objeto de algún proceso u otra operación fuera del territorio del País Menos Adelantado, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a Chile y permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en un tercer territorio.

El cumplimiento de las condiciones contempladas en el inciso anterior se podrá acreditar mediante la presentación al Servicio Nacional de Aduanas de:

- (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
- (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - (i) una descripción exacta de los productos,
 - (ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- (c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 11: Para que los bienes originarios califiquen para obtener el tratamiento arancelario preferencial, se emitirá un certificado de origen, cuyo formato está determinado en el Anexo de este decreto, que se adjunta. Este certificado de origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente del país exportador a solicitud escrita del exportador. El certificado de origen tendrá una validez de un (1) año a partir de la fecha en la cual fue emitido y deberá ser completado en idioma español, inglés o francés.

Artículo 12: Cuando un importador en Chile no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas, éste podrá, dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha de importación, solicitar ante el Servicio Nacional de Aduanas la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración escrita indicando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) una copia del certificado de origen, y
- (c) cualquier otra documentación que pueda requerir el Servicio Nacional de Aduanas relacionada con la importación de la mercancía.

Artículo 13: El solicitante de la preferencia arancelaria deberá conservar una copia del certificado de origen y de los antecedentes que le sirvieron de base durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha en que dicho certificado fue emitido.

Artículo 14: El Servicio Nacional de Aduanas, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del decreto con fuerza de ley N° 30/2004 sobre Ordenanza de Aduanas, fiscalizará si una mercancía importada desde un País Menos Adelantado califica como originaria para efectos de acogerse al beneficio establecido en la ley N° 20.690.

Artículo 15: El Ministerio de Relaciones Exteriores informará a los Países Menos Adelantados sobre el beneficio establecido en la ley N° 20.690. Para los efectos de formalizar la Autoridad Competente, aquellos países informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores el nombre de los funcionarios habilitados para la emisión de los certificados de origen y sus respectivos sellos oficiales, información que será comunicada por dicho Ministerio al Servicio Nacional de Aduanas.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.